

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2020-0035

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras, porque el inmueble fue entregado el 19 de junio de 2022, y se cobra el mes completo .

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 y 306 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras, obsérvese que las costas no han sido liquidadas, ni aprobadas.

*Con referencia a las pretensiones 4, 5, 6 de la demanda, aporte documentos con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial la característica de exigibilidad, para poder demandar el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, porque, como requisitos indispensables para respaldar un mandamiento, los siguientes: **a)** la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **b)** que esa obligación sea expresa, clara y exigible; **c)** que provenga del deudor o de sus causahabientes y **d)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.*

Adecue los intereses pretendidos, conforme al art 1617 del Código Civil Colombiano

Cumpla los requisitos del art 1594 del Código Civil Colombiano, esto es, indicando cualquiera de las dos cosas pretensiones la clausura penal o los intereses, pero no ambos.

Aporte las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas ^{1.}, conforme al art 14 de la ley 820 de 2003

¹ **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TENGASE al abogado(a) YEISON ANDRÉS GONZALEZ GONZALEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 184 hoy 10-10-2022</p> <p>El secretario,</p> 

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3e8a41cfff366e3f803982849e027a76f175cdad92f9920913f8f10b4a904**

Documento generado en 09/10/2022 07:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>